

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-01035-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada por no evidenciarse el acuse de recibido.

El profesional del derecho, fundamenta su inconformidad en que para el 27 de mayo de 2022 remitió con copia al correo electrónico del Despacho, la notificación personal que trata la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado informada en el acápite de notificaciones de la demanda Javier.lugo@gmail.com, situación que fue acreditada mediante la certificación emitida por la empresa de mensajería Certimail, en la cual se indica que el mensaje de datos remitido fue “entregado y abierto” lo cual significa que el demandado recepcionó de manera efectiva las comunicaciones remitidas, sumado a lo anterior procedió a poner en conocimiento al Despacho del trámite procesal surtido y mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2022 se adjuntó la certificación que acredita la entrega efectiva de la documental contentiva de la notificación así como el mensaje de datos que legitima el envío a la dirección electrónica informada, por lo tanto, el suscrito cumplió a cabalidad con los requisitos contemplados en la norma, pues no solamente aportó la certificación que acredita la entrega efectiva, sino que además informó con la radicación del memorial del 22 de noviembre de 2022 el cotejo de la notificación personal establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 remitiendo la certificación emitida por Certimail en la que se demuestra que la notificación remitida por correo electrónico, junto a sus anexos fue entregado y abierto; demostrando que el Despacho está incurriendo en un posible error material al afirmar que no se evidencia el acuse de recibido de la notificación.

CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva fue interpuesta de manera virtual atendiendo a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid-19, razón por la cual desde el auto de mandamiento se ordenó la notificación bien sea conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procedimiento de notificación que fue recogido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para el caso, la parte ejecutante realiza la primera notificación para el 27 de mayo de 2022 según memorial visto a Núm. 015 y 016, sin embargo, no allega el acuse de recibido conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 “(...)la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...)”.

Para el 22 de noviembre el demandante aporta nuevamente la notificación realizada al ejecutado JAVIER ALFREDO LUGO¹ y revisados los documentos aportados no se evidencia nuevamente el acuse de recibido, por lo tanto, en el informe secretarial de fecha 27 de enero de 2023 se indicó: “(...) Se informa al Despacho que la parte actora envió notificación por correo electrónico a la parte demandada javier.lugo@gmail.co, con copia a este Despacho Judicial y documentos anexos el día 22 de noviembre de 2022 a las 9:36 a.m., pero sin acuse de recibido conforme lo establece el art. 8 Decreto 806 de 2020(...)”, en consecuencia, esta judicatura mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) no tuvo en cuenta la notificación por falta de acuse de recibido.

Contrario a lo manifestado por el recurrente y revisado el expediente digital no se evidenció el debido acuse de recibido que el menciona fue radicado el 22 de noviembre de 2022 y a falta de este, el Despacho no puede pasar por alto una norma procedimental que ocasiona la vulneración al debido proceso y que recaería en una posible nulidad del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los documentos aportados con el recurso **SÍ** se evidencia el correspondiente acuse de recibido por Certimail², en el que se indica que se notificó al ejecutado en la dirección electrónica reportada para tal fin (Javier.lugo@gmail.com), con estado de entrega: Entregado y abierto del 27 de mayo de 2022, se revocará el auto recurrido, no por el hecho de que el Juzgado este inmerso en un posible error material, sino porque se encuentra subsanada tal situación y se negará el recurso de alzada ante el superior jerárquico por salir avante la pretensión del recurso inicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Revocar el auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se tiene en cuenta para los fines legales consiguientes que el ejecutado JAVIER ALFREDO LUGO RODRIGUEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago decretado en los términos del artículo en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se evidencia en el sistema de confirmación de CERTIMAIL, en la que se indica que la notificación fue entregada y abierta en la dirección electrónica de destino, con acuse de recibido positivo, sin que se evidencie que el señalado ejecutado haya ejercido alguna de las prerrogativas que le concede la ley (pagar y/o excepcionar).

Segundo: Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas.

¹ Núm. 017, 018 y 019 del expediente digital.

² Núm. 023 del expediente digital.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias la despacho para resolver lo que en estricto derecho corresponde.

NOTIFIQUESE ,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026343aee8ad595d5740ed161534328ef1c6e3d0b85e26ef262944f084a81e5c**

Documento generado en 01/07/2023 04:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>